

DISPOSICIONES PRODUCTOS IMPORTADOS PUEDAN SER ETIQUETADOS EN DESTINO

Resolución Ministerial 49
Registro Oficial Suplemento 695 de 20-feb.-2016
Ultima modificación: 16-jun.-2016
Estado: Reformado

No. 16-049

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que, el artículo 33 de la Carta Fundamental, dispone: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.";

Que, el Título VI, de la Norma Suprema al referirse al Régimen de Desarrollo de nuestro país, dispone en el artículo 275, lo siguiente: "El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay."; así como en el numeral 2 del artículo 276 de la Norma Supra señala, como uno de sus objetivos: "Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.";

Que, los literales d) y f) del artículo 4 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, destaca como sus fines generar trabajo y garantizar el ejercicio de los derechos de la población a acceder, usar y disfrutar de bienes y servicios de óptima calidad;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece en el literal a. del artículo 104: "Facilitación al Comercio Exterior.- Los procesos aduaneros serán rápidos, simplificados, expeditos y electrónicos, procurando el aseguramiento de la cadena logística a fin de incentivar la productividad y la competitividad nacional.";

Que, el Sistema Ecuatoriano de la Calidad tiene entre sus objetivos el garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas, la corrección y sanción de estas prácticas; y, a promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, en su artículo 31 dispone: "Requisito previo a la comercialización de productos.- Previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica deberá demostrarse su cumplimiento a través de certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado en el país o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.";

Que, el inciso final del artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece que el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), será la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad;

Que, el artículo 148 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro Quinto del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 452 del 19 de mayo de 2011, establece que dentro de los depósitos aduaneros se podrán efectuar operaciones que no conlleven al cambio de estado o clasificación arancelaria de la mercancía almacenada tales como mejoras en su embalaje o su calidad comercial; acondicionamiento para el transporte, tales como la división o el agrupamiento de bultos; calificación y la categorización de las mercancías; cambios de embalaje; reetiquetado, u otras;

Que, el inciso final de la Resolución No. SENAE-DGN-2015-0910-RE de 29 de octubre de 2015, emitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, señala que no se podrá etiquetar mercancía en destino, salvo que el Ministerio de Industrias y Productividad establezca lo contrario, de acuerdo a sus propias regulaciones, en cuyo caso, se requerirá la autorización previa por parte de dicha entidad para que la Dirección Distrital competente permita esta operación, en este caso, el importador o el tercero, previa cesión de propiedad de las mercancías, podrá culminar el régimen de depósito aduanero con la nacionalización en cuyo caso deberá presentar la DAI a consumo;

Que, los Certificados de Reconocimiento INEN expedidos por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN), son los habilitantes para la nacionalización de los productos reglamentados que exige documento previo;

Que, la información que deben contener las etiquetas de los productos que se encuentren bajo reglamentación técnica es de cumplimiento obligatorio para su comercialización, sean estos productos nacionales o importados;

Que, varios importadores de productos bajo reglamentación técnica han sufrido inconvenientes con sus proveedores, por el etiquetado según exigencias de los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos;

Que, los productos que cumplen con las condiciones y especificaciones de los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos, y que por ausencia de etiquetas o datos en las mismas han debido ser reexportados para ser etiquetados y/o reetiquetados fuera del país, debiendo el importador realizar gastos extras;

Que, el Ecuador cuenta con mano de obra calificada, capaz de etiquetar y/o reetiquetar y así subsanar su ausencia o la falta de requisitos en las mismas, por lo que no sería necesario la reexportación de las mercadería, lo cual genera altos costos a los importadores que son transferidos al consumidor final;

Que, es necesario que los productos sujetos a reglamentación técnica cumplan los requisitos establecidos en los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos, y que sean verificados previamente a su comercialización;

En uso de sus facultades legales y reglamentarias:

Resuelve:

EXPEDIR LAS DISPOSICIONES GENERALES PARA QUE LOS PRODUCTOS IMPORTADOS BAJO REGLAMENTACION TECNICA ECUATORIANA PUEDAN SER ETIQUETADOS Y/O REETIQUETADOS EN DESTINO.

Art. 1.- El objeto de la presente resolución es facilitar el etiquetado y/o reetiquetado de las mercancías sujetas a reglamentación técnica que ingresan al país bajo el régimen de depósito aduanero o bajo el régimen a consumo, que carezcan de etiquetas o de uno o más de los requisitos establecidos en los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución Ministerial No. 207, publicada en Registro Oficial 777 de 16 de Junio del 2016 .

Art. 2.- Ambito de aplicación.- La presente Resolución será de aplicación para los productos que se encuentren bajo reglamentación técnica y que deban cumplir con los requisitos de etiquetado dispuestos en los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos RTE INEN y siempre que exista en el país un organismo de inspección de producto.

Art. 3.- Etiquetado o reetiquetado en el Depósito Aduanero.- Los importadores, cuya mercancía ingrese a régimen de depósito aduanero que deseen acogerse a las facilidades del etiquetado y/o reetiquetado establecidas en la presente Resolución, deberán transmitir su declaración aduanera directamente al régimen de depósito aduanero y durante la permanencia de la mercancía en este régimen aduanero podrán solicitar la operación de etiquetado y/o reetiquetado a la Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad, indicando el nombre de la empresa que llevará a efecto dicha operación, a su vez la Subsecretaría mencionada notificará la autorización respectiva al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), mediante el sistema Quipux y/o correo electrónico.

Art. 4.- Verificación del Cumplimiento al Reglamento Técnico.- No se podrá transmitir la Declaración Aduanera de Importación (DAI) a consumo, con o sin régimen precedente, si previamente no se ha obtenido el certificado de reconocimiento emitido por el Servicio Normalización Ecuatoriano (INEN).

Nota: Inciso segundo derogado por artículo 2 de Resolución Ministerial No. 207, publicada en Registro Oficial 777 de 16 de Junio del 2016 .

Art. 5.- En el caso de que el SENAE, en el acto del aforo físico de la mercancía, declarada a consumo, con o sin régimen precedente, observare la inexistencia del etiquetado o la existencia del mismo, pero con errores, se notificará con esta novedad a la Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad para que se inicie el proceso administrativo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General de aplicación, en cuyo caso, se procederá a rechazar la declaración aduanera, a fin de que el administrado designe un nuevo destino aduanero, para lo cual debe considerarse la normativa establecida para el efecto.

En el caso de las importaciones a consumo, cuya subpartida hubiese sido cambiada en el proceso de aforo por otra, requiriéndose del proceso de etiquetado o reetiquetado, según corresponda, se procederá a rechazar la declaración aduanera, a fin de que el administrado designe un nuevo destino aduanero, dentro de los 30 días calendario posteriores al informe de aforo que determine el cambio de la clasificación arancelaria de la mercancía, para el caso de mercancías que no tengan asociada una declaración con régimen precedente; caso contrario, de tener asociada una declaración con régimen precedente, se deberá considerar la normativa establecida para el efecto, respecto al rechazo.

Sin embargo, si en ambos casos la mercancía se encuentra en un depósito temporal y se requiere realizar el etiquetado o reetiquetado, según corresponda, se deberá transmitir una Declaración Aduanera de Importación bajo el régimen de Depósito Aduanero.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Resolución Ministerial No. 207, publicada en Registro Oficial 777 de 16 de Junio del 2016 .

Art. 6.- Operación de Etiquetado o Reetiquetado.- La operación de etiquetado y/o reetiquetado será realizada por personas naturales o jurídicas, previa autorización de la Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad del Ministerio de Industrias y Productividad o quien haga sus veces, las mismas que deberán estar registradas en esa Subsecretaría, para lo cual se expedirá el instructivo con los requisitos que deben cumplir las empresas interesadas en realizar esta operación.

Art. 7.- Responsabilidad.- El importador que solicite autorización para realizar las operaciones de etiquetado y/o reetiquetado antes señaladas, será responsable por los efectos que se deriven por esta operación ante los distintos organismos gubernamentales y ante los consumidores de los bienes

sujetos a esta práctica.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- Podrán acogerse al presente procedimiento todas las mercancías que previo a la entrada en vigencia de la presente resolución, se encuentren en recinto aduanero.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Con el objetivo de guardar armonía y concordancia con la legislación secundaria de la calidad, la Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad del Ministerio de Industrias y Productividad, realizará las reformas necesarias a los Reglamentos que contengan disposiciones puntuales que se contrapongan a esta Resolución, sin perjuicio de la aplicación inmediata de estas disposiciones.

SEGUNDA.- El Ministerio de Industrias y Productividad a través de la Subsecretaría del Sistema de la Calidad y Productividad, podrá ampliar el ámbito de aplicación de la presente resolución.

TERCERA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de febrero de 2016.

f.) Eduardo Egas Peña, Ministro de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 15 de febrero de 2016.- Firma: Ilegible.